



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (04) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200896 00** formulada por **PABLO EDUARDO CASTRO LÓPEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No.
81305 (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) Y
11001310301420180001300 (JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ)**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Ponencia presentada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Pablo Eduardo Castro López
Accionado:	Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procedimientos de Insolvencia-
Radicación:	110012203000202200896 00
Asunto:	Sentencia
ST-072/22.	

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pablo Eduardo Castro López presentó acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y administración de justicia.

2. Como sustento de sus pretensiones expuso:

2.1. Sus acreedores presentaron, ante la Superintendencia de Sociedades, solicitud para que se diera inicio al proceso de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006. En tal virtud, fue requerido el 28 de septiembre de 2017 y se le concedieron 30 días para presentar la documentación necesaria.

2.2. Aquella comunicación nunca fue recibida pues se remitió a una dirección diferente a la que corresponde a su domicilio a pesar de que, en el certificado de Cámara y Comercio, se encuentra incluida su dirección para efectos de notificación.

2.3. El 31 de noviembre de 2017, remitió un oficio a la Superintendencia de Sociedades, para informar que había presentado proceso de reorganización ante la jurisdicción civil, sin que ello implicara su notificación por conducta concluyente pues desconoce el contenido de la decisión de 28 de septiembre anterior.

2.4. La solicitud de reorganización correspondió inicialmente al Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que se declaró incompetente para conocerlo. Presentada nuevamente, el 24 de enero de 2018, fue asignada al Juzgado 14. Civil del Circuito de esta ciudad.

2.5. En la misma fecha, radicó oficio ante la Superintendencia de Sociedades, informando que el mentado requerimiento no había sido recibido en su domicilio; manifestación sobre la que no se emitió ningún pronunciamiento.

2.6. Relata que un tercero presentó solicitud de retiro de la demanda ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, misma que fue admitida; razón por la cual propuso recurso de reposición que, al ser resuelto, dio lugar a que aquella decisión fuera revocada y en su lugar, dispuso la inadmisión de la demanda.

2.7. El 17 de mayo siguiente, se admitió el proceso y se ordenó la notificación de sus acreedores. Con oficio de 23 de mayo de ese mismo año, pidió aclaración a la Superintendencia de Sociedades para que se adicionara la información de la guía con la cual se remitió el segundo requerimiento y que tampoco fue recibida por aquel.

2

2.8. La Superintendencia encartada, dio apertura al proceso de liquidación y ninguna de las comunicaciones surtidas allí le fueron notificadas, con lo que se le impidió ejercer su derecho de contradicción.

2.9. El 23 de mayo de 2018, presentó solicitud de nulidad en el proceso que tramita la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia; no obstante, considera que las pruebas presentadas fueron desconocidas y, por el contrario, resolvieron que la notificación se surtió en debida forma.

2.10. Por otra parte, cuenta que entre el Juzgado 14 Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades, se presentó un conflicto de competencia, por lo que, con decisión de 6 de marzo de 2019, se dispuso remitirlo a este Tribunal. Que el 5 de septiembre siguiente el mencionado Juzgado señaló su incompetencia para conocer el caso y que, el 26 de abril de 2021 la referida Superintendencia revocó su propia decisión y se abstuvo de remitir el expediente, razón por la cual, el conflicto de competencia nunca fue resuelto.

3. Por lo narrado, solicita que, en amparo de sus derechos, se ordene a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el inicio del proceso, por su indebida notificación. Así mismo, que se ordene resolver el conflicto de competencia planteado y, finalmente, que se investiguen las razones por las que Redetrans certificó la entrega de correspondencia en una dirección que no es la suya.

4. Mediante auto de 4 de mayo, se admitió la acción de tutela, se vinculó al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y a Redetrans cadena logística y mensajería. Se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran y se ordenó tanto a la Superintendencia accionada como al Juzgado vinculado notificar a las partes e intervinientes dentro de los procesos 81305 y 11001310301420180001300, respectivamente.

4. Dentro de la oportunidad concedida, accionado y vinculados optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional mecanismo de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros mecanismos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. Los principios de subsidiariedad y residualidad, tienen como fin evitar el uso indiscriminado de la acción de tutela para la solución de situaciones que tienen contemplado un procedimiento ordinario. Entonces, su observancia se relaciona con la inexistencia de un mecanismo a través del cual, se puedan elevar las solicitudes o pretensiones del tutelante o que, ante su existencia, este se torne ineficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

3. Descendiendo al caso concreto y con el fin de dar claridad al asunto, se tiene que son tres los problemas jurídicos planteados por el gestor constitucional: i) ¿Se vulneraron sus derechos por haberse

3

configurado una indebida notificación del requerimiento de que trata el inciso 4° del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006?, ii) ¿no haber tramitado el conflicto de competencia suscitado por la Superintendencia de Sociedades en contra del Juzgado 14 Civil del Circuito, desconoce preceptos de orden superior? y, iii) ¿Redetrans desconoció las garantías fundamentales del actor al haber emitido certificación de entrega de unas comunicaciones enviadas por la Superintendencia de Sociedades?

Para resolver lo anterior, sea lo primero precisar que, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y ante el silencio de los convocados, habrán de tenerse por ciertos los hechos narrados por el extremo activo.

4.1. Sobre el primer problema jurídico planteado, y al dar aplicación a la mentada presunción de veracidad, se establece que, en el proceso que adelanta la encartada, se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta de forma desfavorable, según lo narrado, desconociendo el material probatorio aportado y con indebida motivación. En este punto, es preciso aclarar que aquellas decisiones no se conocen, pues no fueron aportadas al expediente.

Sin embargo, de lo que cuenta el accionante, también es claro que, contra esa decisión, no presentó recurso alguno, cuando era procedente el de reposición, conforme lo consagra el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

4

Así las cosas, respecto de ese aspecto, la tutela presentada carece de los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, pues, aunque se trate de un trámite de única instancia, ello no implica por sí mismo, que no sea posible hacer uso del recurso de reposición. La anterior, es razón suficiente para declarar la improcedencia del amparo en cuanto al primero problema se refiere.

4.2. En lo que concierne al segundo de los problemas esbozados, y al dar credibilidad a lo indicado por el actor, resulta inocua su pretensión y por lo tanto no se evidencia la vulneración endilgada por cuanto, al tenerse como cierto, que el Juzgado 14 Civil del Circuito se declaró incompetente para conocer el asunto, ningún conflicto de competencia subsiste, pues aquel solo ocurre cuando dos autoridades judiciales se consideran incompetentes (conflicto negativo) o competentes (conflicto positivo) para conocer un mismo asunto; situación que, conforme lo relatado, no acaeció.

4.3. Finalmente, respecto de la posible anomalía en la que pudo incurrir Redetrans al certificar como entregada una correspondencia que el accionante no recibió; no debe perderse de vista que le corresponde plantear, ante la autoridad competente, las irregularidades que señala, bien ante la misma Superintendencia en

la que se adelanta el proceso o, ante las autoridades competentes, en caso de que considere que, por ejemplo, se incurrió en algún tipo de falsedad en ese documento, con la presentación de la correspondiente denuncia, bajo los apremios de ley y asumiendo las consecuencias que ello implica pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“... la Sala ha sido constante en sostener que **le corresponde a la parte que está persuadida de que hay mérito para adelantarla, dar la noticia a las respectivas autoridades, asumiendo la responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello.** (CSJ STC, 11 nov. 2011, rad. 00502-01, reiterada en STC, 14 mar. 2013, rad. 00492-00, CSJ STC3099-2016, STC6145-2016, STC4857-2017 y, STC17120-2017, 19 de oct. rad. 01600-03, entre muchas otras)” –subrayas y negrillas fuera del texto original- (STC1893 de 2018).

En consecuencia, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de negarse el amparo solicitado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Pablo Eduardo Castro López contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procedimientos de Insolvencia-.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

TERCERO: De no presentarse impugnación, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202200896 00

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110012203000202200896 00

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110012203000202200896 00

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b070950662c60e8f404503197772b1ee4209f1ef96ce6aa72aa63564b32f82**

Documento generado en 11/05/2022 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>